

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro,

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

inmueble sujeto a inspección y poseedora del ejemplar encontrado en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFPA/39/2C.27.3/004/22 de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, dirigida al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL

Se eliminaron tres renglones por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/004/22, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de: 01 ejemplar de Loro frente blanca con nombre científico (*Amphispiza bilineata*), adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaleo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877;

www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: RQ

2024
 Felipe Carrillo
 PUERTO

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento de la inspeccionada, que de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción II, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.-Que la inspeccionada no hizo uso de su derecho establecido en los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, realizando manifestaciones en relación a la visita de inspección de fecha trece de agosto del año dos mil diecinueve, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se e tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

6.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso 8, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIPI

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

7.- Que en fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 007/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra de la de la inspeccionada, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió entre el **veintiséis de marzo al diecisiete de abril ambos del año dos mil veinticuatro**.

8.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la inspeccionada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año; el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año; y el Decreto Provisorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 31 fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.3

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFPA/39.3/2023/00018-Z2/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, firmado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y I primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

11.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 007/2024**, de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la inspeccionada, por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistentes en:

- 1) **NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Perico frente blanca	Amazona albifrons	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877
www.gob.mx/profepa,4

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$50,279.49 CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)

2G24
Felipe Corrallo
PUERTO

Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27/3/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

La cual no exhibe la documentación con la cual acredite la legal procedencia, y puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, consistente en: El aseguramiento precautorio de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Perico frente blanca	Amazona albifrons	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II

111.- En el Acuerdo de Emplazamiento 007/2024, de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, el cual fue debidamente notificado en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, se otorgó a la inspeccionada, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el veintiséis de marzo al diecisiete de abril ambos del año dos mil veinticuatro para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós.

Que la inspeccionada, no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al Acuerdo de Emplazamiento 007/2024, de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones I, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/004/22**, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

1) **NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Perico frente blanca	Amazona albifrons	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice I

Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que los ejemplares de vida silvestre encontrados y asegurados mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/004/22**, levantada en fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, de los cuales no se acreditó su legal procedencia conforme a los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, se protegidos por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCIÓN (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, La Ufalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.6

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 19 (VEINTI NÚMERO CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 20100 M.N.)



Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMIVO NUM: PFPA/39.3/2C.27:3/00018-22JFA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Perico frente blanca	Amazona albifrons	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES):

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Nautcalpan de Juárez, Coahuila, P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.go.mx/protepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$10,206.10



2004
Felipe Corrallo
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- Énfasis añadido por la autoridad.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el ejemplar de ave asegurado por esta autoridad se encuentra particularmente considerado como especie de suma importancia dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se advierte del artículo 60 Bis 2, así como CUARTO transitorio del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, los cuales refieren lo siguiente:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext.19877;
www.gob.mx/profepa.8

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$10,206.00 (100 M.N.)



Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia **Psittacidae** o psitácida, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia **Psittacidae** o psitácida, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidas no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidas de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

<i>Aratinga holochlora</i>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
<i>Aratinga canicularis</i>
<i>Ara militaris</i>
<i>Ara macao</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineola</i>
<i>Forpus cyanopygius</i>
<i>Forpus cyanopygius insularis</i>

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-Z2/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

<i>Brotogeris jugularis</i>
<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus senilis</i>
AMAZONA ALBIFRONS
<i>Amazona xantho/ora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
<i>Amazona autumnalis</i>
<i>Amazona farinosa</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona auropalliata</i>

O sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, es que la inspeccionada, contravino a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, configurándose así la infracción contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos, lugar y medio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Soulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53900, Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.l0

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$20,206.20 (VEINTOS Y SEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS Y DOS DÍGITOS M.N.)



Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADM1VO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-'22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley;

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por lo tanto la irregularidad que dictó el presente procedimiento administrativo NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO SE HA ADECUADO, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 fracción I de su Reglamento, lo cual puede ser considerado como infracción a la normatividad

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; w.vw.gov.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$3,000.00 (Tres mil pesos) (Artículo 112 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL

OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL

OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL

OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL

2024
Felipe Carrión
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/20.27:3/00018-'22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad SUBSISTE.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que ha quedado establecida la infracción imputada a la inspeccionada, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, misma que consisten en:

- I) NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Perico frente blanca	Amazona albifrons	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento 007/2024, de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

Soulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext.19877;
www.gob.mx/profepa.12

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 20000.00 M.N.)

2824
Felipe Carrillo
PUERTO

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIIP

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

CUAA:TO.- Con fundamento en el artículo 117 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como con el propósito de corregir la irregularidad observada durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena a la C. FELICITAS CASTILLO ESCUDERO, la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

LA C. FELICITAS CASTILLO ESCUDERO, DEBERÁ ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE: 01 ejemplar de Loro frente blanca con nombre científico (*Amazona albifrons*), adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

Ogñase a la C. FELICITAS CASTILLO ESCUDERO, que deberá informar a esta ordenadora, por escrito, un tipo de acollada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo con respecto a la fecha, sobre el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada.

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que, se tiene por NO CUMPLIDA la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el Acuerdo de Emplazamiento 007/2024, de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, por lo que NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y SUBSANAR implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que antecede, la Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaleco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2G24
Felipe Carrillo
PUERTO

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/20.273/00018-Z2/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada, por la inspeccionada, consistente en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a un ejemplar de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa); así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a

Boulevard el Pipilil número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.14

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$-10,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS Y SEIS PESOS Y VEINTE CENTAVOS) (S-1.1) [OO M.N.]

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artí¹ culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies sujetas a protección especial.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.15

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27:3/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la inspeccionada, se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo a los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin cerciorarse que el mismo proviniera de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos, provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectar directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dicho ejemplar, motivo por el cual se considera que la infracción es GRAVE.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento 007/2024**, de fecha ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual la inspeccionada, hizo caso omiso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido el mismo, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara en consideración lo asentado dentro del acta número **PFPA/39.3/2C.27.3/004/22** de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, se asentó lo siguiente:

Enseguida, y para los efectos de lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al fiscal inspeccionado, se le solicitó, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

cuenta, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento, aportó y/o señaló que el inmueble, cuenta con una superficie aproximada de 120 metros cuadrados, acreditando la propiedad o posesión del mismo, mediante no acredita, que la actividad que realiza consiste en casa-habitación, para lo cual cuenta con 00 empleados y 00 obreros, que su capital social asciende a la cantidad de no indica, mostrando para comprobarlo el acta constitutiva de fecha sin dato, finalmente señala que sus percepciones mensuales por la actividad que realiza, no indica, aproximadamente por la cantidad de:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.17

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-Z2/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: **01 ejemplar de Perico frente blanca** con nombre científico (**Amazona affibrons**), la infractora se encontraba obligada a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar al ejemplar, agua y alimento suficiente para mantenerlo sano y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarle el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir al ejemplar la expresión de su comportamiento natural y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, los cuales resultan inherentes e ineludibles por la posesión del mismo.

Por lo tanto esta autoridad determina, que la inspeccionada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que la infractora cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas

Boulevard el Pipil número 1, Colonia Tecamachaco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.18

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$2.000.000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS DOS MIL DÓLARES) M.J.J.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



2G24
Felipe Corriolo
PUERTO

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** de la infractora, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes a la inspeccionada, así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.19

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 206,20 [VEINTOS Y SEIS PESOS 20/100 M.],

Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/20.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X, del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por la inspeccionada, en su carácter de ocupante del predio sujeto a inspección, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se puede colegir que ésta contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO y SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES**.

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que la infractora, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de los ejemplares afectos al presente asunto; por lo tanto, actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse estas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento;

Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAI.

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.273/00018-22./FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el momento que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: la. CCLIII/2014 (IOa.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág.154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.273/00018-Z2/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) En cuanto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO** por la inspeccionada, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de: **01 ejemplar de Perico frente blanca** con nombre científico (**Amazona albifrons**), la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre adquirido, derivado del aprovechamiento sustentable del mismo.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, II, IV, V, VI, de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

1. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en poseer:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Perico frente blanca	Amazona albifrons	sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice I

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877; www.gob.mx/profepa.22

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: **VEINTI OCHO MIL PESOS (\$20,000.00 M.N.)**

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: **VEINTI OCHO MIL PESOS (\$20,000.00 M.N.)**



Se eliminan renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/004/22 de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós;

Se eliminaron dos renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

\$20, 206. 20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de construir prácticas establecidas, tanto para evadir la prescripción fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/20.27/3/00018-'22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

2. Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** del siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 ejemplar de Loro frente blanca con nombre científico (*Amazona albifrons*)**, adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

I.- Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer el siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en poseer:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES {Apéndices}
01	Perico frente blanca	Amazona albifrons	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice I

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Neocalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877
www.gob.mx/profepa:24

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$20,206,20.....MIL DÍGITOS SEIS PESOS \$20/100 M.N.)



Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-'22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/004/22** de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós; esta

Se eliminaron dos renglones por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 210 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2.- Por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** del siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 ejemplar de Loro frente blanca con nombre científico (Amazona albifrons)**, adulta, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, requiérase al depositario a efectos de dar al ejemplar de vida silvestre, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

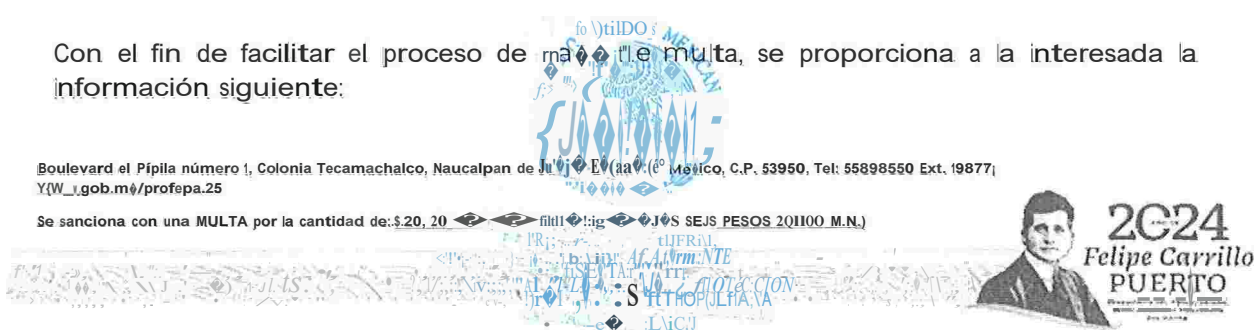
Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877;
Y(W_x.gob.m#/profepa.25

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$20, 20 (DOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)



Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/0001B-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa.26

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$20,206.20 (VEINTE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 20/100 M.N.)

   **2824**
Felipe Carrillo
PUERTO

Se eliminó un renglón por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/l/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma

Se eliminaron tres renglones por tratarse de información reservada como confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Así lo Acordó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR**, Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo I fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaleo, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877;
www.gob.mx/profepa 28

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: 111, Jp6, 20 (VEINTE) PESOS 20, 100 M.N.)



Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art¹culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.273/00018-22/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 112/2024

y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

JLTD/BB



CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFP/ dq. i / 2. C. Z. a. 000 / S - 22 / 1. a

Se elimin¹ un rengl¹ n por tratarse de informaci¹ n reservada como confidencial de conformidad con el art³culo 113 fracci¹ n I de la LFTAIP

PRESENTE.

En fjolineponilo siendo las j_Q horas con 2Q minutos del día 20 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro. La C. Jaq9;delue drecto l),.Qde, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número Ptfj) /Ct%o; i, con vigencia del día 09 lo f 202q al día 31 / 2 (, n21, me constituí en el inmueble marcado con el número 2C de la Calle

Se eliminaron cuatro renglones por tratarse de informaci3n reservada como confidencial de conformidad con el art3culo 113 fracci3n I de la LFTAIPI

descripción del

inmueble muro de plomao y r.c.p. Cálculo: bltncó metéd, Yo

Ubicado entre las calles N. de la Cruz y de la Cruz, de la Cruz y de la Cruz, y de la Cruz y de la Cruz.

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerir la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse

domicilio en su carácter de _____, quien se encuentra en dicho _____ manifestando

algunas identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia por lo que se requiere que exhiba

número _____, por lo que al

NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con

interesado o su representante le espere en este domicilio al notificador, a las 10:00 horas con

minutos del día 21 del mes enero del dos mil veinticuatro. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se

se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino: sin que esto

que afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4' 4ct q_{LC} *depl* : de 15 mi' (e) : (c) s de *locov* na d'e C>alt'Ó.

J?u>d,?01??:?';?e

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

Se elimin1 un rengl1 n por tratarse de informaci1 n reservada como confidencial de conformidad con el art1culo 113 fracci1 n I de la LFTAIP

En 21 día del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro, siendo las 1.0 horas con ? minutos del

Se eliminaron cuatro renglones por tratarse de informaci3n reservada como confidencial de conformidad con el art3culo 113 fracci3n I de la LFTAIPI

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requeri la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 20/05/14 del mes de _____, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. Pe9cld() en lo rejo ccolof blouC en su carácter de _____. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en 2.ejo cnlor bl.onco con fundamento en los Artículos 167 Bis I tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar 12.e:;)0LIX100 tvd m.11") rñico:tl,io con número 112 / 2021 de fecha 26 / 05 / 2021, emitida por C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 9 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 4 horas, con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Joqveü; i i B::rruo D<,c<,->e
— ill't₀... _ +cc*(|b-ar:+

